

**SUPPLA S.A. - Rad. 05001-31-03-022-2021-00230-00 - Interposición de Recursos**

Juliana Hernández H | López &amp; Asoc | &lt;juliana.hernandez@lopezasociados.net&gt;

Vie 15/10/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Medellín, 15 de octubre de 2021.

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.****Rad. No.:** 05001-31-03-022-2021-00230-00.**Ref.:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho de rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, notificada el día 12 de octubre de 2021 mediante Auto por Estado No. 078.

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SUPPLA S.A.**, me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada por el Despacho notificada el día 12 de octubre de 2021 en Estado No. 078, con fundamento en el documento que remito en adjunto.

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO****JULIANA ANDREA HERNÁNDEZ HENAO  
ABOGADA SENIOR - RELACIONAMIENTO LABORAL**

Calle 70 # 7-30 Piso 6  
Tel: + 57 1 3406944  
Bogotá, Colombia  
[www.lopezasociados.net](http://www.lopezasociados.net)

**CONFIDENCIAL**

**Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo.** La información contenida en este e-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución, o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

**My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside of your normal working hours.**

The information contained in this message may be confidential and legally protected under applicable law. The message is intended solely for the addressee(s). If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any use, forwarding, dissemination, or reproduction of this message is strictly prohibited and may be unlawful. If you are not the intended recipient, please contact the sender by return e-mail and destroy all copies of the original message.

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este email. Please consider the environment before printing this email.



Medellín, 15 de octubre de 2021.

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**E. S. D.**

**Rad. No.:** 05001-31-03-022-2021-00230-00.

**Ref.:** Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho de rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada, notificada el día 12 de octubre de 2021 mediante Auto por Estado No. 078.

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SUPPLA S.A.**, me permito de manera respetuosa interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada por el Despacho notificada el día 12 de octubre de 2021 en Estado No. 078, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

El despacho resolvió la solicitud en el siguiente sentido:

“El artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagró una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Estos vicios procesales **taxativos** impiden que por fuera de ellos subsista una irregularidad que invalide todo o en parte el acto o actuación procesal; de no ser así, el parágrafo final de las normas en cita no hubieran señalado que los defectos del proceso no contemplados como causal de nulidad, serían corregidos por medio de los recursos que establece el código y, de idéntica



forma, el inciso final del artículo 135 del C.G.P, no hubiera impuesto al juez la obligación de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Acorde con lo dicho se tiene que, la Sociedad SUPPLA S.A. no alega ninguna de las causales enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P. ni la excepcional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que, pues sólo hace alusión a la prueba obtenida con violación al debido proceso, y expresamente alude a una falta de motivación, misma que tiene desarrollo de carácter constitucional y se instituye como como *criterio específico* autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Lo anterior, esto es, la falta de soporte de la solicitud de nulidad en una de las causales taxativas señaladas en la norma, de contera impone a esta judicatura el deber de acudir a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P, es decir, al RECHAZO DE PLANO, de la solicitud de nulidad deprecada en el sub lite;...”

De la decisión que niega de plano la nulidad, se colige que fueron tres puntos los que motivaron que se rechace de plano el incidente de nulidad por parte del juez; el primero, que el incidentante (ahora recurrente), no expresa ninguna causal taxativa expuesta en el artículo 133 del CGP; segundo, señala que la argumentación en relación con la excepcionalidad contemplada en el artículo 29 de CN corresponde a una alusión a la prueba obtenida con violación al debido proceso y, tercero, que la falta de motivación que se alude en el escrito corresponde exclusivamente a un criterio específico para la procedencia de una acción de tutela contra providencia judicial.

Visto lo anterior, cabe resaltar que el Juzgado se equivoca, pues es evidente que el Auto objeto de cuestionamiento no está motivado en debida forma y la motivación y/o argumentación a la que se alude como se vio ni siquiera fue expuesta por la compañía, es decir, se tomó de forma diferente a lo que se argumentó en el incidente de nulidad, como se pasa a explicar.

En el incidente de nulidad formulado se expuso de manera diáfana que la misma, no se refería a las previstas en el artículo 133 del CGP, sino a una causal adicional válida que corresponde a la falta de motivación de la decisión.

Cabe resaltar que, en efecto, en el escrito de petición de la nulidad contrario a lo expuesto por el Juez, se manifestó y citó, expresamente:

**“NULIDAD EN EL MARCO DEL PROCESO.**



Ahora bien, en primera medida, se hace necesario traer a colación el desarrollo jurisprudencial hecho por las Altas Cortes, según las cuales, aun cuando el artículo 133 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa cuales son las causales de nulidad del proceso, **se debe entender como válida una causal adicional, esto así:**

*“(…) A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder”<sup>1</sup>. [Negrilla y subrayado fuera de texto].*

De lo subrayado, encontramos importante señalar al Despacho **los argumentos por los cuales el juzgado veintidós civiles dispuso declarar como infundadas las causales de recusación** debidamente sustentadas por la Compañía, **carecen de motivación pues:**

- No hay un análisis de las instancias en un tribunal de arbitramento laboral, sino únicamente menciona que no se agotó una instancia previa sin el análisis fáctico propuesto en la recusación donde se explicó que los árbitros se reunieron y sesionaron, es decir emitieron su concepto sin que uno de ellos estuviera investido de dicha condición, razón por la cual, el doctor **RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA** incurrió en dos causales de recusación dentro de sus actuaciones:
  - Por un lado, se vulnera el numeral 2) del artículo 141 del CGP, puesto que el doctor Montaña se habría posesionado como árbitro del Tribunal de Arbitramento, sin tener en cuenta que tuvo conocimiento de los hechos directamente **siendo un tercero sin investidura:**

<sup>1</sup> Véase en: Corte constitucional, Auto 159 de 2018; entre otras, Sentencias T-114 de 2002, T-463 de 2003, T-200 de 2004 y T-388 de 2006.



- *En la reunión del 17 de marzo de 2021, a la que compareció, por lo que, en estricto sentido, actuó de manera previa en el proceso y las demás acciones previas y posteriores.*
- *Además con su actuación, vulneró el numeral 12) del artículo 141 del CGP, puesto que el doctor Montaña emitió concepto y consejo fuera de la actuación judicial, pues durante las acciones surtidas durante el 2021 y hasta el 20 abril careció de posesión, es decir actuó fuera de la actuación judicial del tribunal y lo hizo emitiendo estas acciones frente a las cuestiones materia del proceso., acá vale la pena decir que la decisión de los árbitros se hace en cada sesión y avanzan sesión por sesión hasta emitir el laudo arbitral, de lo cual no queda registro, pues de ninguna forma se le puede anticipar a las partes esta hasta tanto no se profiera un laudo.*

**Sin embargo, lo que se observa es una decisión de la recusación sin motivación, en tanto, no se valoró las instancias propias de un tribunal de arbitramento laboral y la contaminación de una persona del conflicto antes de su posesión, situación que vicia su actuación y su posición de imparcialidad, en tanto se formó un juicio ante(ior) de una debida integración”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Es evidente, que el juez de conocimiento del incidente, en detrimento de los intereses de mi representada, impuso una rigurosidad no aceptable, al hablar de la inexistencia de unas causales taxativas según lo previsto en el artículo 133 CGP, pues, desconoció de plano la jurisprudencia de las altas cortes y especial la de la sala civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia que, al respecto, en múltiples decisiones ha sostenido que, con independencia de estar contenida expresamente o no la causal, no pueden avalarse decisiones que invalidan las actuaciones surtidas siguiendo un tecnicismo. De manera que, no sólo pueden tenerse en cuenta las causales taxativas, sino también, aquellas que desconocen el debido proceso en el marco de los principios constitucionales.

En nuestros argumentos, los árbitros como personas naturales son investidos de manera transitoria de una facultades expresamente dada por la Ley y, no actúan como jueces, es por ello que, al tratarse de un arbitramento laboral, no estamos hablando de una serie de instancia y/o etapas procesales, que den lugar a una actuación de fondo por parte de los árbitros, es decir, todas sus actuación en cualquier etapa es trascendental y de fondo.

Ese desconocimiento desencadenó que interpretará erróneamente el artículo 29 de la CN, pues no se alude a una prueba que fuera obtenida en detrimento del debido proceso, todo lo contrario, lo que se argumentó fue que, el acto del Árbitro de solicitar pruebas en el curso del Tribunal de Arbitramento generó la causal de recusación.



De suerte que, para la Empresa el argumentó de la negativa de la recusación, esto es, que dicha irregularidad en la posesión del arbitro había quedado subsanada con la actuación del Ministerio de Trabajo al posesionarlo, no era válida, se reitera, porque no estamos en curso de un proceso laboral donde se agotan instancias y que dada su participación o no, tiene inherencia el funcionario en la actuación de fondo para ser recusado o simplemente de trámite lo que no vicia su actuación con el conocimiento del asunto a posteriori.

En conclusión, es garrafal la interpretación del juez a la nulidad planteada que de manera sesgada al resolver el incidente de nulidad propuesto alude a una supuesta prueba obtenida en violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la CN. Pues, lo que se argumentó fue que, cuando el Árbitro solicitó las pruebas, fue tan trascendental su participación en el trámite del tribunal de arbitramento, situación que se presentó sin estar posicionado. Cabe aclarar en este punto que el Decreto y/o práctica de pruebas corresponde a la columna vertebral de un proceso o tramite arbitral, al punto que, el mismo constituyente indicó que, es nula de pleno derecho aquella obtenida en contravía del debido proceso.

De manera que, este argumento se dirigió a resaltar que la participación del árbitro recusado fue tan trascendental o de fondo y no meramente de trámite, se reitera, nunca se ha alegado la violación al debido proceso en relación a valoraciones de pruebas, sino se ha señalado, que la recusación frente al árbitro del sindicato es procedente en tanto este ha emitido concepto fuera de la actuación, pues, sin ser árbitro, decidió que pruebas solicitar, dispuso plazos, formuló preguntas acordadas con los otros árbitros, valoró lo dicho en las presentaciones de las partes realizadas y allí formuló preguntas a estas, e igualmente, luego de ello informó al árbitro de la empresa y el tercero elegido por el Ministerio de sus conclusiones; además, se reitera sin tener la calidad de árbitro (es decir en instancia previa por no estar posesionado e incluso sin ser la persona elegida según la asamblea del sindicato y conforme a la solemnidad impuesta en el artículo 376 del CST) conoció el detalle del conflicto y de las partes, viendo contaminada su imparcialidad, pues, lo cierto es que el procedimiento arbitral en materia laboral es especial y tiene reglas y normas propias, que evidencian que existe un único momento (no varias instancias) donde los árbitros se reúnen, sesionan y deciden, pues, solo tienen 10 días para imponer obligaciones económicas que tienen gran impacto para el empleador y afecta directamente la relaciones laborales, lo que es una evidente violación al debido proceso lo cual conllevaría a una nulidad constitucional contemplada en el artículo 29 de la Carta Política.

Porque nada más y nada menos que, solicitó pruebas en el tramite arbitral, que más participación y conocimiento de fondo del asunto puesto en consideración del Tribunal que dicho acto. En ese orden de ideas, no se aludió a ninguna prueba obtenida en contravía del debido proceso, como lo indicó erróneamente el juez.

De otra parte, el juzgado rechaza los argumentos, de la falta de motivación aludiendo a que sólo es aplicable en el régimen exclusivo de la tutela, pues, en efecto, se ha indicado jurisprudencialmente que, para la procedencia para el recurso de amparo contra providencia



judicial, esta el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación alguna, aludiendo el artículo 228 de la CN.

De suerte que, aludiendo exclusivamente a lo antes expuesto rechaza, sin mayor análisis que la falta de motivación también está contemplada como una causal autónoma de nulidad en relación con el principio del debido proceso, al respecto la honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En CSJ SC 29 ago. 2008, rad. 2004-00729-01, la Corte por vía de interpretación, introdujo la tesis referente a que dentro de las posibles causas de nulidad generadas en la sentencia se encuentra la concerniente a las «deficiencias graves de motivación»”.

[...]

*“una sentencia puede ser nula por motivos diferentes a los expresados en el artículo 140 aludido, en particular por desatender el deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales. Bajo esta perspectiva, sin desconocer la evidente afinidad temática entre las reglas que en el código se ocupan de las nulidades, aquel vicio originado en la propia sentencia tiene una singular fisonomía y cumple funciones específicas que no siempre coinciden con las del instituto general de la nulidad procesal previsto a partir del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil...”<sup>2</sup>*

En ese orden de ideas, es clara la equivocación del Despacho al desconocer que la falta de motivación si es una causal autónoma de nulidad.

Por ello, contrario a lo que el juzgado señala sí existió una argumentación y exposición de la causal, en razón a que:

- Se expuso que se trataba de una causal adicional a las previstas en el artículo 133 del CGP
- Se dijo expresamente que los argumentos para declarar infundada la recusación carecen de motivación, precisando por qué ello es así.
- Además, se presentó una conclusión donde se manifiesta que la decisión es inmotivada porque desconoció las situaciones propias de un tribunal de arbitramento laboral.

Retomando el asunto en cuestión, es evidente el desconocimiento jurisprudencial del juez al punto que, pasa por alto que lo planteado fue una causal constitucional, pues al respecto cabe resaltar que, la Corte ha determinado en diferentes decisiones que por más que la función judicial esté limitada por los preceptos legales, estas deben ser consideradas, primeramente como una garantía efectiva para los ciudadanos y, además, minimizando la falta de motivación exclusivamente a decisión que se cuestionan constitucionalmente por vía del derecho de

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5408-2018



amparo o de tutela, pues lo cierto es que, en la falta de motivación de una decisión, si puede ser expuesta como causal y no simplemente como “*criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales*”.

Lo anterior, sin observancia de los múltiples argumentos esbozados tanto en el incidente de nulidad constitucional contra la providencia del 31 de agosto de 2021, como la recusación interpuesta por la Compañía frente al Dr. RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, siendo estos, los siguientes:

#### **“LEGITIMIDAD DE LA RECUSACIÓN IMPETRADA.**

- Artículo 12 del Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989.

*“Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces”*

- Artículo 13 del Decreto 2279 del 07 de octubre de 1989-

*“Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.*

*La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal.*

*Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo”.*

- Artículo 141 Código General del Proceso.

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*...*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”*



Por todo lo anteriormente expuesto, así como por las razones señaladas en el incidente de nulidad propuesto; muy respetuosamente solicito a la Sala revocar la decisión objeto de apelación, por medio de la cual se negó la nulidad formulada, para que, en su lugar, se disponga a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 31 de agosto de 2021, por haberse configurado una nulidad de estirpe constitucional.

En soporte de la especialidad de procedimiento arbitral en materia laboral, me permito citar y anexar:

- Decreto 017 de 2016 expedido por el Ministerio de Trabajo.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T 44102 de 9 de agosto de 2016.
- Decreto 2279 del 7 de octubre de 1989.

Señor Juez,

**JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**  
C.C. No. 80.418.542 de Usaquén  
T.P. No. 81.917 del C.S. de la J.



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA  
 SECRETARÍA JURÍDICA  
 [Firma]

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO NÚMERO 017 DE

8 ENE 2016

Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto Ley 4108 de 2011,

y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 55 de la Constitución Política garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales; igualmente, señala que es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Que de conformidad con lo establecido en la Declaración de la Organización internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Mecanismo de Seguimiento, adoptados en 1998, la negociación colectiva constituye un derecho fundamental en el trabajo.

Que el diálogo social y el ejercicio efectivo de la negociación colectiva forman parte de los pilares sobre los que se construye el trabajo decente, tal y como ha sido concebido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que Colombia ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (número 87); así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (número 98), los cuales por mandato del artículo 53 de la Constitución Política hacen parte de la legislación interna y de igual manera forman parte del bloque de constitucionalidad relativo al derecho colectivo del trabajo.

Que igualmente Colombia ratificó el Convenio sobre el fomento de la negociación colectiva, 1981 (número 154), según el cual el Estado Colombiano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que los órganos y procedimientos de solución de conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva y la paz laboral.

Que conforme al numeral 13 del artículo 22 del Decreto 4108 de 2011 es función del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección convocar los tribunales de arbitramento en los casos previstos en la ley.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

Que conforme al numeral 16 del artículo 27 del Decreto 4108 de 2011 es función de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, dirigir y coordinar las acciones necesarias para la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios para los tribunales de arbitramento en los conflictos laborales colectivos.

Que conforme al numeral 16 del artículo 28 del Decreto 4108 de 2011 es función de la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, adelantar los trámites necesarios para la convocatoria, designación de árbitro y pago de honorarios para los tribunales de arbitramento en los conflictos laborales colectivos.

Que el procedimiento de convocatoria e integración de los tribunales de arbitramento bajo las circunstancias actuales debe regularse para hacer efectivo y eficaz el derecho a la negociación colectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que es imperioso lograr mecanismos efectivos en la solución de los conflictos colectivos laborales, como lo predica la normatividad interna y los convenios internacionales, razón por la que necesario establecer un procedimiento expedito de convocatoria, integración y posterior instalación del tribunal de arbitramento obligatorio.

Que es necesario y oportuno establecer un procedimiento en el Ministerio del Trabajo que sea ágil y eficaz, para la Convocatoria e Integración de los tribunales de arbitramento, fortaleciendo de esta manera dicho instrumento para la solución de los conflictos colectivos laborales.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, tendrá un nuevo capítulo 9, con el siguiente texto:

**"CAPÍTULO 9  
CONVOCATORIA E INTEGRACIÓN DE TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO PARA  
LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS LABORALES**

**Artículo 2.2.2.9.1. Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.** El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento que diriman los conflictos colectivos laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

**Artículo 2.2.2.9.2. Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento.** El escrito de solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento contendrá en copia simple, dependiendo la parte solicitante, los siguientes documentos:

*Documentos anexos a la solicitud de la organización sindical, u organizaciones sindicales*

1. El acta de inicio de la etapa de arreglo directo firmada por las partes.
2. El acta final suscrita por las partes, o la versión propia, con la expresión del estado en que queda la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuales fueron los acuerdos parciales.
3. La declaración acerca de la existencia de pluralidad de organizaciones sindicales en negociación colectiva con el mismo empleador y la etapa en que se encuentra la negociación.
4. La designación del árbitro por parte de la organización sindical.
5. El acta de asamblea general suscrita por la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa, o de la asamblea general de los afiliados al sindicato o sindicatos que agrupen más de la mitad de aquellos trabajadores en los términos del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, que contenga la decisión de dirimir el conflicto por un tribunal de arbitramento y la designación del árbitro correspondiente.
6. El pliego de peticiones presentado por la organización sindical, o el pliego de peticiones unificado, o pliegos de peticiones en caso de ser más de una organización sindical.
7. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.
8. La manifestación de que se trata de un sindicato minoritario, si así fuere, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente.
9. La manifestación en caso de considerarla conveniente de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

*Documentos anexos a la solicitud de los empleadores*

1. El acta de inicio de la etapa de arreglo directo firmada por las partes.
2. El acta final suscrita por las partes, o la versión propia, con la expresión del estado en que quedaron la negociación del pliego de peticiones indicando con precisión cuales fueron los acuerdos parciales.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

3. La declaración acerca de la existencia de pluralidad de organizaciones sindicales en negociación colectiva con el mismo empleador y la etapa en que se encuentra la negociación.
4. La designación del árbitro por parte del empleador.
5. El pliego de peticiones presentado por la organización sindical, o el pliego de peticiones unificado, o pliegos de peticiones en caso de ser más de una organización sindical.
6. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.
7. La manifestación en caso de considerarla conveniente de ser notificados electrónicamente conforme el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 2.2.2.9.3. Convocatoria e integración del tribunal de arbitramento.** El Ministerio del Trabajo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de los documentos con el pleno de requisitos solicitados a las partes, dejará constancia de la fecha a partir de la cual se comenzaran a contar los términos para el trámite de Convocatoria e Integración del Tribunal de Arbitramento.

Inmediatamente a la emisión de la constancia se procederá a comunicar a los árbitros designados por las partes la obligación de posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y la obligación de estos de designar de común acuerdo al tercer árbitro, dentro de las 48 horas siguientes a la posesión. En caso que los árbitros no se pongan de acuerdo para designar al tercer árbitro dentro del término indicado en el párrafo anterior, dicho árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo.

Una vez se cumpla con los requisitos dispuestos para la convocatoria del tribunal de arbitramento y se encuentren designados y posesionados los tres árbitros, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección expedirá Resolución de convocatoria e integración del tribunal de arbitramento, en donde indicará a los árbitros que deberán instalar el tribunal en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la comunicación de la mencionada Resolución.

Contra esta Resolución de convocatoria e integración de tribunal de arbitramento obligatorio no procederán recursos por tratarse de un acto administrativo de trámite.

**Artículo 2.2.2.9.4. Unidad en la integración de los tribunales de arbitramento.** El Ministerio del Trabajo, en desarrollo de los principios constitucionales de eficacia, economía, y celeridad aplicará el criterio de unidad en la integración de los tribunales de arbitramento, con sujeción a los siguientes parámetros:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

- En caso de existencia de una pluralidad de pliegos de peticiones presentados al mismo empleador, cuya negociación haya superado la etapa de arreglo directo, y siempre que no se haya optado por la huelga, se integrará un solo tribunal de arbitramento.

De no mediar acuerdo sobre la designación del árbitro en representación de las organizaciones sindicales se acogerá el designado por la organización más representativa.

- En caso de una pluralidad de pliegos de peticiones presentados a diferentes empleadores por un mismo sindicato con peticiones coincidentes, se integrará un solo tribunal de arbitramento previo acuerdo de las partes, para lo cual los empleadores en consenso deberán designar un solo árbitro.

Las partes contarán con tres (3) días para informar el nombre del árbitro que los representará, de lo contrario el árbitro será designado por el Ministerio del Trabajo.

**Artículo 2.2.2.9.5. Designación de los árbitros en caso de renuencia de las partes.** En caso de renuencia en la designación de los árbitros por las partes, el Ministerio del Trabajo los designará de la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez vencido el término dispuesto para la designación de los árbitros según corresponda no se tendrán en cuenta las designaciones extemporáneas de los árbitros.

Existirá renuencia de las partes cuando:

1. Con la solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento no se informe el árbitro designado.
2. Al recibo del requerimiento emitido por el Ministerio del Trabajo para la designación y pasados tres días no se informe el nombre del árbitro.
3. Designados los árbitros de las partes, no se posesionen dentro de los tres días siguientes a su designación.

**Artículo 2.2.2.9.6. Designación de los árbitros por parte del Ministerio del Trabajo.** El Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección designará de la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el árbitro correspondiente, así:

1. Se fijará la lista de árbitros enviada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un lugar público y en el sitio web del Ministerio del Trabajo.
2. Se designará el árbitro de la lista correspondiente al domicilio en donde se desarrolló el conflicto colectivo o en el solicitado por las partes.
3. En caso que no se halle árbitro de la respectiva jurisdicción se seleccionará de la lista de la jurisdicción más cercana geográficamente.
4. La designación del árbitro por parte del Ministerio del Trabajo se realizará mediante sorteo.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

5. Si el árbitro designado no acepta el encargo, se realizará un nuevo sorteo para designar su reemplazo.

**Artículo 2.2.2.9.7. Impedimentos y recusaciones.** La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro deberá informar, antes de posesionarse ante el Ministerio del Trabajo, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Igualmente, deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro no reveló información que debió suministrar al momento de posesionarse, por ese solo hecho quedará impedido, y así deberá declararlo.

**Artículo 2.2.2.9.8. Control disciplinario.** En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros y los secretarios se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

El Ministerio del Trabajo compulsará copias de oficio a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la autoridad disciplinaria que corresponda en caso de evidenciar la renuencia sistemática de los árbitros designados y/o posesionados que podría constituir la falta contemplada en el numeral 1° artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, cuando estos fueren abogados.

**Artículo 2.2.2.9.9 Utilización de medios electrónicos.** En el trámite de convocatoria e integración del tribunal de arbitramento se utilizarán los medios electrónicos en todas las actuaciones, especialmente para llevar a cabo las comunicaciones de los actos administrativos y la presentación de solicitudes.

La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la comunicación de la Resolución de convocatoria e integración del tribunal de arbitramento obligatorio, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

**Artículo 2.2.2.9.10. Actuaciones administrativas.** Mediante autos de trámite se impulsarán y surtirán las actuaciones previas y posteriores a la Resolución de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo, un capítulo 9 que reglamenta el procedimiento para la convocatoria e integración de tribunales de arbitramento en el Ministerio del Trabajo"

---

convocatoria e integración del tribunal de arbitramento en los términos del Código Sustantivo del Trabajo."

**Artículo 2º. Vigencia y Derogatoria.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**8 ENE 2016**



El Ministro del Trabajo



**LUIS EDUARDO GARZÓN**

## Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral nº T 44102 de 9 de Agosto de 2016

**Fecha de Resolución:** 9 de Agosto de 2016

**Emisor:** Sala de Casación Laboral

**Número de Proceso:** T 44102

**Número de Providencia:** STL11228-2016

**Id. vLex:** VLEX-691917565

**Link:** <http://vlex.com/vid/691917565>

### Texto

### Contenidos

- ANTECEDENTES
- CONSIDERACIONES
- DECISIÓN
- RESUELVE
  - PRIMERO
  - SEGUNDO
  - TERCERO

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

STL11228-2016

Radicación n.º 44102

Acta Extraordinaria 79

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede la Corte a resolver la acción de tutela instaurada, a través de apoderado, por la CLÍNICA DE FRACTURAS DE MEDELLÍN S.A.S. contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO convocado por el referido ente ministerial para dirimir el conflicto colectivo de trabajo suscitado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASALUD y la citada empresa, la cual se hizo extensiva a esta organización sindical, a los integrantes del mencionado Tribunal, doctores L.D.V., C.A.B.B. y F.P.G., y al doctor C.M.V..

## ANTECEDENTES

La parte accionante estimó quebrantados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la libertad de empresa y al trabajo, así como el principio de buena fe.

Adujo que el 4 de junio de 2012, el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASALUD (sic) presentó pliego de peticiones a la Clínica de Fracturas de Medellín S.A.S.; que la etapa de arreglo directo inició y finalizó del 19 de junio al 8 de julio de 2012 y, el 25 del mismo mes, el presidente de la organización sindical radicó ante el Ministerio del Trabajo solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo de intereses, lo que se ordenó mediante [Resolución 847](#) del 1.º de abril de 2013, la cual «concedió un plazo de 48 horas siguientes a la ejecutoria de la providencia», para que las partes designaran el árbitro que por ley les corresponde, decisión que fue notificada el 26 de abril siguiente y por ello el 2 de mayo de ese año, «es decir, dentro del término otorgado», se dispuso al doctor C.M.V..

Indicó que hasta el 20 de junio de 2016, el secretario del Tribunal de Arbitramento informó que a los dos días se celebraría la audiencia para escuchar las alegaciones pertinentes, y se enteró que mediante «acto abiertamente ilegal e inconstitucional», se nombró como árbitro de la empresa al doctor L.D.V., y del sindicato al doctor C.A.B.B., los cuales designaron de común acuerdo al tercero, doctor F.P.G..

Que lo anterior cercenó su posibilidad de designar a su árbitro, aun cuando lo hizo previamente de forma oportuna y en los términos señalados por la Resolución precitada, además de que no se tuvo en cuenta que B.B. y P.G. trabajan en la misma oficina «y de hecho el Tribunal de Arbitramento funciona en la dirección de la oficina de ambos», el cual se constituyó en audiencia el 29 de junio de 2016 para dirimir el conflicto; que pidió la nulidad de todo lo actuado y que sus integrantes se declararan impedidos en virtud de lo consagrado en el artículo 15 de la [Ley 1563 de 2012](#), toda vez que «entre algunos de ellos existen vínculos profesionales, que no garantizan su independencia e imparcialidad», pero fue negado con fundamento en que no existía competencia para pronunciarse sobre la invalidez requerida y que la precitada normativa no era aplicable al proceso arbitral laboral.

En su criterio, el artículo 118 de la prenombrada ley derogó expresamente el existente procedimiento arbitral en lo laboral, de ahí que resulte equivocado lo dicho por el Ministerio del Trabajo, en punto a que la nueva legislación «deja un vacío respecto de la institución del arbitraje en materia laboral, toda vez que (...) solo se limita a derogar la figura del arbitraje laboral, mas no crea un nuevo procedimiento para su trámite», sin percatarse de que, ante la incertidumbre que actualmente vive ese trámite, resultan aplicables las regulaciones accesorias contenidas en la [Ley 1563 de 2012](#), «razón por la cual en todos los temas diferentes a su propia existencia o no, son aplicables los preceptos [allí] consagrados».

Por lo expuesto, pidió que se ordenara al prenombrado ente ministerial a designar al árbitro elegido por la empresa, doctor C.M.V., y «declarar la nulidad de todo lo actuado por parte del ministerio a partir de esta omisión» (sic); subsidiariamente solicitó imponer al Tribunal de Arbitramento que declarara el impedimento de los doctores C.A.B.B. y F.P.G., y como medida previa que se abstuviera de proferir el laudo arbitral, hasta tanto la sentencia que resuelve esta controversia constitucional esté ejecutoriada.

Por auto del 27 de julio de 2016, esta Sala de la Corte admitió la acción de tutela, vinculó a los atrás descritos, pidió el expediente del proceso arbitral, requirió a la parte accionante para que allegara copia de las decisiones cuestionadas, así como de las Resoluciones Nos. 847 de 2013, 491 de 7 de febrero de 2014 y 3073 de 5 de septiembre de 2014, y luego de negar la medida previa requerida, dispuso su notificación y el traslado correspondiente.

C.M.V.Á. informó que fue designado como árbitro, tal cual se sostuvo en la tutela (folio 37).

El apoderado de la parte accionante allegó copia de las [Resoluciones 847 de 2013](#), 03073 y 491 de 2014, emanadas del Ministerio del Trabajo, y en cuanto al proveído que negó la nulidad referida atrás, dijo que «fue resuelto en forma verbal y manifestaron que posteriormente elaborarían el texto, por lo tanto deberá ser el secretario del Tribunal quien aporte la copia del mismo», dado que no cuenta con copia de dicho acto (folio 38 y 112).

El Ministerio del Trabajo informó las actuaciones administrativas surtidas, especialmente que por [Resoluciones 491](#) y 3873 de 2014 se resolvieron los recursos interpuestos contra la [Resolución 847 de 2013](#), que convocó el Tribunal de Arbitramento y quedó ejecutoriado, previas notificaciones personales a las partes, el 28 de septiembre de 2014, según consta en radicado de salida 206631. En esa medida, indicó que la Coordinadora del Grupo Interno de Relaciones Laborales «no evidenció que la Clínica ya había designado su árbitro», por lo que procedió a solicitar al R.L. de la Clínica accionante la designación del árbitro respectivo, y como no recibió respuesta alguna, mediante oficio enviado el 23 de febrero de 2015, se advirtió que se realizaría el correspondiente sorteo en las instalaciones de la empresa, lo que se efectuó el 4 de marzo siguiente con la asistencia de la doctora Á.M.V.G. en calidad de apoderada de esa parte del conflicto, sin que hubiera manifestado una designación

previa o razón que impidiera adelantar la diligencia, la cual culminó con el nombramiento del doctor L.D.V.O. a través de Resolución 01298 de 14 de abril de 2015, quien tomó posesión el 22 de junio del mismo año.

En ese orden de ideas, estimó que la tutela carece de inmediatez por el tiempo que ha transcurrido entre su presentación y el acto administrativo cuestionado, además de que sobre este procedían otros mecanismos de defensa (folios 71 a 78).

F.A.P.G., Presidente del Tribunal de Arbitramento referido, en escrito coadyuvado por los otros dos integrantes, C.A.B.B. y L.D.V.O. (folio 115), sostuvo que la convocatoria, nombramiento y posesión de los árbitros se ajustó a las normas vigentes, además de que los actos administrativos que se atacan vía tutela deben ser cuestionados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se puede solicitar la suspensión provisional en los términos señalados en el [artículo 229](#) del [C.P.A.C.A.](#), y destacó la decisión que negó el impedimento solicitado por la Clínica accionante, pues a más de que según la jurisprudencia de esta Sala de Casación, las directrices señaladas en la [Ley 1563 de 2012](#) no son aplicables a dicho procedimiento, tampoco se precisó en la solicitud «cuál era el árbitro que tenía el inconveniente, la prueba del mismo y así los otros dos árbitros pudieran resolver si consideraban ‘justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser revelado»; que el hecho de que dos de los árbitros del Tribunal tengan oficina en un mismo edificio no constituye por sí mismo un impedimento, y reiteró lo expuesto en la decisión reprochada, en la que se halló que no existía «incompatibilidad para actuar y decidir el asunto sometido a su conocimiento por no revelar información sobre circunstancias que puedan afectar su imparcialidad» (folios 104 a 107).

## CONSIDERACIONES

En la sentencia CSJ STL 30 mar. 2016, rad. 42730, la Corte resaltó su competencia en primera instancia respecto de las tutelas interpuestas contra los Tribunales de Arbitramento que resuelven los conflictos económicos de trabajo; así se expuso:

En el asunto examinado, es claro que el amparo suplicado tiene como fundamento primordial la inconformidad de la parte actora frente a lo decidido por el Tribunal de Arbitramento, respecto de la admisión del recurso de anulación que propuso la organización sindical contra el laudo arbitral adiado 24 de noviembre de 2015. Previo a resolver, debe recordarse que por mandato legal, excepcionalmente los particulares pueden dotarse de facultades temporales para administrar justicia, como en el caso que hoy se somete a consideración de esta Sala, donde el Tribunal de Arbitramento se conformó para dirimir el conflicto económico de trabajo existente entre Linde Colombia S.A. y SINTRAQUIM.

Siendo de esta manera, al hacer una interpretación de las normas de reparto establecidas en el D. 1382/2000, debe entenderse que esta Sala es competente para conocer en primera instancia de las tutelas interpuestas contra los Tribunales de

Arbitramento que resuelven conflictos económicos de trabajo, en la medida en que sería esta Colegiatura, también, la llamada a desatar el recurso de anulación que se interponga contra el laudo arbitral.

Descendiendo al caso que es materia de estudio, la Sala observa que son dos las cuestiones que se deben resolver; en primer lugar, se reprocha que el Tribunal de Arbitramento no hubiese estudiado la invalidez solicitada con fundamento en que el Ministerio del Trabajo nombró como árbitro de la Clínica de Fracturas de Medellín S.A. al doctor L.D.V., a pesar de que previamente había designado al doctor C.M.V. dentro del término señalado en la [Resolución 847 de 2013](#), mediante la cual la referida entidad pública convocó dicho Tribunal para dirimir el conflicto colectivo de intereses suscitado entre la empresa accionante y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social SINTRASALUD.

Al respecto, en decisión de 28 de junio de 2016, el Tribunal estimó que,

... no somos competentes para decidir el asunto por dos razones: La primera, estamos cumpliendo actos administrativos con presunción de validez y de legalidad; y, segundo, la autoridad competente para dirimir la existencia de una eventual nulidad es la jurisdicción contenciosa administrativa, diferente a la arbitral, mientras allí no sean suspendidos o anulados los actos administrativos que ordenaron la integración del Tribunal, es obligación de los árbitros designados por el Ministerio actuar en los términos de la ley.

Para esta Sala de la Corte, esa decisión no conlleva una arbitrariedad mayúscula que abra paso a la intervención tutelar, pues en verdad resulta razonable que el Tribunal de Arbitramento se negara a resolver un cuestionamiento atinente a su propia integración, en la medida que esta fue dispuesta mediante decisiones administrativas que cobraron firmeza y ejecutoria que, como se explicará adelante, no fueron cuestionadas en su debido momento, sino cuando precisamente estaban en curso las actuaciones tendientes a cumplir el propósito para el cual fue convocado ese cuerpo colegiado.

Dicho de otro modo, la parte accionante tuvo precisas oportunidades para desvelar su inconformidad respecto de las decisiones administrativas que designaron a los árbitros y, como no lo hizo, no es entonces descabellado colegir que ante el mutismo ejercido por la empresa, aquellos hayan adquirido firmeza y ejecutoria, y por tanto no resulte admisible su controversia ante el Tribunal de arbitramento.

En efecto, revisada la precitada [Resolución 847 de 2013](#) (folios 50 a 52, c. Corte), se observa que en el numeral segundo se dispuso:

El Tribunal cuya convocatoria se ordena a través de la presente resolución, sesionará en Medellín, Departamento de Antioquia, y las partes procederán a designar el árbitro que les corresponde dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de esta providencia y comunicarán su decisión a la Subdirección de inspección del Ministerio de Trabajo. En caso de renuencia de cualquiera de las partes, o de no hacerlo dentro

del término estipulado, éste Ministerio hará el nombramiento respectivo, de conformidad con lo señalado en la Resolución 00000180 de 13 de febrero de 2012 (resalta la Corte).

La parte actora asegura que lo anterior fue cumplido el 2 de mayo de 2013, cuando la empresa designó como árbitro al doctor C.M.V. (fl. 13), dentro del plazo señalado en el acto transcrito; sin embargo, la promotora del amparo pasó por alto mencionar que una vez conoció la [Resolución 847 de 2013](#), la recurrió y en subsidio la apeló, actuaciones adelantadas en el término legal según las [Resoluciones 491 y 3073](#), proferidas por el anotado ente ministerial el 7 de febrero y 5 de septiembre de 2014, respectivamente, las cuales confirmaron aquel acto.

Lo anterior significa que mientras estuvieron pendientes de decisión los recursos interpuestos, la [Resolución 847 de 2013](#) no pudo estar ejecutoriada, lo que solo sucedió una vez se notificó personalmente la indicada Resolución 3073 de 5 de septiembre de 2014, que se hizo el 24 de ese mes según constancia que milita a folio 89 del cuaderno de la Corte, de ahí que, en estricto sentido, no es cierto que la empresa haya procedido a la designación del árbitro respectivo dentro del término señalado por el Ministerio del Trabajo.

Pero más allá de la precedente acotación, es de mayor importancia resaltar que la mencionada entidad pública, a través de la Coordinación del Grupo Interno de Relacionales Laborales, el 28 de noviembre de 2014 requirió a la Clínica accionante para que nombrara el árbitro que los representaría, «so pena de que este Ministerio efectúe el sorteo del mismo, de conformidad con lo señalado en la [Resolución 180 de 2012](#)» (folio 92), y como hubo mutismo, el 23 de febrero de 2015 le notificó que «el próximo 4 de marzo de 2015 a las 9:30 A.M., [se efectuaría] (...) el sorteo para la designación del árbitro de la empresa en el conflicto colectivo laboral en la empresa Clínica de Fracturas de Medellín», lo que en efecto se realizó en la fecha indicada y con la asistencia de la apoderada de la compañía, doctora Á.M.V.G., diligencia en la que resultó elegido el doctor L.D.V.O. (folios 94 y 95).

De tal forma brota cristalino que la empresa estuvo representada en las diligencias que designaron al árbitro, sin que en ellas se hubiese manifestado algún reproche o rememorado la elección previa del doctor C.M.V., actitud silente de la que dimana una evidente conformidad con lo actuado en sede administrativa y por tanto la inexistencia de la violación ius fundamental, razón por la cual no es posible atribuir al Ministerio del Trabajo ni al Tribunal de Arbitramento, quebrantamiento superior alguno.

Lo segundo a resolver tiene que ver con la petición dirigida a que los integrantes del Tribunal se declararan impedidos conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 1563 de 2012, a juicio del accionante aplicable al asunto comoquiera que el [Decreto 1818 de 1998](#), que compiló las normas sobre arbitraje laboral, «quedó expresamente derogado por el [artículo 118](#) de la [Ley 1563](#) de 2012», manifestación legal que debe entenderse en su «tenor literal» y, por ende, ante el vacío normativo,

«las regulaciones accesorias [allí] contenidas (...) son aplicables al procedimiento arbitral en materia laboral».

No obstante, los árbitros despacharon desfavorablemente esa solicitud toda vez que «las normas citadas por el mandatario de la empresa para sustentar la petición no se aplican al arbitramento laboral», aserto que apoyó en providencia dictada por esta Sala el 12 de marzo de 2014, CSJ AL2314-2014, que lo llevó a colegir que «las normas sobre arbitramento laboral mantienen su vigencia luego de la expedición de la [Ley 1563 de 2012](#)», y a pesar de lo anterior, consideró que «si se aceptara, en gracia de la discusión planteada, que la [Ley 1563 de 2012](#) sí se aplica al caso, la conclusión es que no existe causal que permita dudar de la imparcialidad de los árbitros o del Secretario del Tribunal por cuanto el artículo 15 hace referencia a la coincidencia de los árbitros o el secretario, o los abogados que laboren con ellos, con las partes o sus apoderados en actuaciones arbitrales, judiciales o administrativas. Es decir, para que se configure la supuesta omisión de información ha debido darse una relación entre los árbitros y las partes o entre el S. y las partes, sin que pueda entenderse que la existencia de relaciones profesionales, familiares o personales de los árbitros entre sí o de ellos con el secretario esté dentro del alcance del [artículo 15](#) de la [Ley 1563 de 2012](#)».

A pesar de la confusión argumentativa en la que incurrió el Tribunal luego de analizar en gracia de discusión la improcedencia del impedimento según lo consagrado en el referido precepto 15, cuando es patente que esta norma no es aplicable en el procedimiento de arbitraje laboral, en todo caso conviene destacar que la disquisición jurídica previa que sirvió para negar lo pretendido, no pudo quebrantar garantías constitucionales, en la medida que estuvo cimentada en criterios objetivos y en la jurisprudencia relevante y concerniente al asunto.

En efecto, esta Sala de Casación en el auto referenciado dejó claro que la pluricitada [Ley 1563](#) «no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, muestra de ello es que su articulado no dé señas de reformas al arbitraje obligatorio o voluntario, como tampoco diga nada sobre la composición e integración de los tribunales de arbitramento en asuntos del trabajo, el procedimiento arbitral, las facultades del tribunal y su ámbito de competencia, los efectos jurídicos y la vigencia de los fallos arbitrales, entre otros aspectos de vital importancia para el Derecho Colectivo del Trabajo», de ahí que «las normas sobre arbitramento laboral contenidas en el [Código Sustantivo del Trabajo](#) y el [Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social](#) mantienen su plena vigencia, al no haber sido derogadas expresa o tácitamente por la [Ley 1563 de 2012](#), muy a pesar de que el artículo 119 de la referida ley señale que regula íntegramente la materia de arbitraje».

Y no pasa inadvertido la enfática expresión del accionante en tanto que, en su criterio, es necesario acoger el tenor literal de la expresión legal según la cual, el [Decreto 1818 de 1998](#) fue derogado expresamente por el [artículo 118](#) de la [Ley 1563](#); frente a este aspecto, considera la Sala oportuno precisar que en atención a las facultades conferidas por la [Ley 446 de 1998](#), aquella preceptiva fue expedida por el

Gobierno Nacional con el específico propósito de compilar «las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la [Ley 23 de 1991](#), en el Decreto 2279 de 1989 y en las demás disposiciones vigentes», entre las cuales, por supuesto, estaban las consignadas en el [Código Sustantivo del Trabajo](#) y su Estatuto Instrumental.

Este decreto ejecutivo no se encaminó a crear ni a derogar normas; por el contrario, su labor en el ordenamiento jurídico fue estrictamente sistemática y administrativa, dado que tuvo la específica finalidad de compilar y organizar las existentes con miras a que resultase más fácil su comprensión y consulta por parte de la comunidad.

Es justamente por lo anterior que el Decreto en cita no tenía fuerza de ley y, en esa medida, no afectó la validez y vigencia de las normas sustantivas y procesales del trabajo, dado que solo constituyó una expresión administrativa del Presidente de la República que, como suprema autoridad ([art. 115 C.N.](#)) y revestido de la facultad legal indicada, acopió varias disposiciones que regulaban una materia con el fin de combatir la dispersión normativa y de ese modo facilitar al ciudadano común su consulta.

Ese fue precisamente el entendimiento brindado por la Corte Constitucional en la sentencia [CC C-748/99](#), que sobre este punto razonó:

Esta Corporación considera, sin embargo, que las características del [Decreto 1818](#) permiten concluir que no es un decreto ley, sino un decreto ejecutivo. Ello, por cuanto el fin del decreto no es el de crear nuevas normas jurídicas acerca de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino el de organizar las ya existentes, para facilitar su consulta y comprensión a los asociados. Tanto el texto del [artículo 166](#) de la [Ley 446 de 1998](#) como el de los dos considerandos del [Decreto 1818](#) confirman este aserto, puesto que en ellos se expresa claramente que el objeto del decreto es la compilación de las disposiciones sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos y se aclara que su articulado no cambia la redacción ni el contenido de las normas compiladas.

La aludida situación no es modificada por el hecho de que en el decreto mismo se señale que él se dicta especialmente con fundamento en las facultades conferidas al gobierno por medio de la [Ley 446 de 1998](#). El gobierno cuenta de manera permanente con la autorización constitucional para compilar las normas legales, con el fin de hacerlas asequibles y fáciles de entender al ciudadano común, todo dentro de su obligación de velar por el estricto cumplimiento de las leyes ([C.P. art. 189](#), numeral 10). Esa tarea forma, pues, parte de sus labores como suprema autoridad administrativa, y no requiere de una autorización legal. En consecuencia, se puede concluir que el otorgamiento de facultades extraordinarias al gobierno para compilar las normas sobre una determinada materia persigue inducir - u ordenar, según el caso - al último para que realice esa compilación, pero no agrega nada a las facultades propias del Ejecutivo.

La Corte ya ha precisado que el examen de los decretos compiladores no es de su competencia, sino que le corresponde al Consejo de Estado, dado que estos decretos

no tienen por sí mismos fuerza de ley, sino que son una expresión de la actuación administrativa del Estado. Como ya se ha señalado, estos decretos no tienen por objeto modificar el contenido normativo de las disposiciones que recopilan y, por lo tanto, no le agregan ni le restan valor jurídico a las normas que contienen - ni a las que marginan de la actividad compilatoria -, las cuales derivan su vigencia de los cuerpos normativos de los que son tomados originalmente. Sobre este punto se pronunció ya esta Corporación en su [sentencia C-508 de 1996](#), M.P.A.M.C.:

‘Ahora bien, en decisiones precedentes, esta Corporación consideró que esos decretos compiladores no tienen fuerza de ley sino que son decretos ejecutivos, ya que no pueden derogar, suprimir ni modificar ninguna de las normas legales que compilan. (...) Para la Corte sigue siendo indudable que, desde el punto de vista formal, estos decretos compiladores no tienen fuerza de ley, pues se limitan a compilar unas normas legales sin cambiar su redacción y contenido, todo con el único fin de facilitar la consulta de las disposiciones agrupadas. Tienen entonces únicamente una finalidad sistemática, pero no derogan ni crean nuevas normas legales. En tal sentido, esos decretos son actos administrativos al servicio de la consulta de las leyes, pero no constituyen una nueva disposición legal autónoma. Tal fue la razón por la cual la Corte consideró que esos decretos eran 'ejecutivos', y no normas legales, pues tienen 'una mera fuerza indicativa' ya que 'su finalidad no es otra que la de facilitar la consulta' de las leyes compiladas’ (destaca la Sala de Casación).

De suerte que si el [Decreto 1818 de 1998](#) en manera alguna derogó las disposiciones que sobre arbitraje laboral contempla el [Código Sustantivo del Trabajo](#) y el Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que simplemente las agrupó con el propósito anotado, deviene contradictorio concluir que la extinción de aquel comprende a estas últimas, pues en puridad, el único efecto jurídico que puede extraerse de tal situación es que el marco normativo del arbitraje laboral obligatorio y voluntario quedó nuevamente regulado mediante codificaciones diferentes que conservan su plena vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano, aun cuando ya no estén compiladas.

Por todo lo expuesto, la Corte negará la petición de amparo constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

### PRIMERO

NEGAR la tutela impetrada por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

### SEGUNDO

NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el [artículo 30 del Decreto 2591 de 1991](#).

### TERCERO

REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.

C., notifíquese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Presidente de Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

## **Colômbia**

DECRETO 2279 DE 1989

(Octubre 7)

Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones.

### CAPITULO I

Del arbitramento

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 1°.

Podrán someterse a arbitramento las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir, o vinculadas con uno o varios fideicomisos mercantiles.

El arbitramento puede ser en derecho, en conciencia o técnico.

Artículo 2°.

Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de árbitros, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.

La cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado: si éstas no se especificaren, se presumirá que la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual.

El compromiso puede pactarse una vez surgido el conflicto, antes o después de iniciado el proceso judicial: en este último caso, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Artículo 3°.

Las partes deberán acordar el pacto arbitral en cualquier documento, con inclusión de telegramas, télex, fax, u otro medio semejante en el que manifiesten expresamente su propósito de someter a decisión arbitral.

El pacto arbitral deberá indicar el lugar exacto en que las partes recibirán notificaciones e impondrá a éstas el deber de comunicarse cualquier variación, so pena de que se surtan en el lugar inicialmente señalado.

#### Artículo 4°.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere.

#### Artículo 5°.

Derogado por la ley 446 de 1998. El compromiso no producirá efecto alguno si no reúne los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, de las partes y lugar para notificaciones.
2. Diferencias o conflictos objeto de arbitraje.
3. Indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar.

En este caso, las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquél.

#### Artículo 6°.

Derogado por la ley 446 de 1998. Las partes indicarán si los árbitros deben decidir en derecho, en conciencia, o fundados en principios técnicos. Si nada se estipula, el fallo será en derecho.

Cuando el laudo deba proferirse en conciencia, los árbitros podrán conciliar pretensiones opuestas.

#### Artículo 7°.

Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar a falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Si el laudo debe proferirse en derecho, el o los árbitros deben ser abogados.

Si el laudo debe proferirse con fundamento en principios técnicos, el o los árbitros deben ser profesionales especializados en la respectiva materia.

#### Artículo 8°.

Derogado por la ley 446 de 1998. Cuando el arbitramento se refiera a litigios surgidos entre nacionales colombianos, en territorio colombiano y con respecto a relaciones jurídicas que deban cumplirse en Colombia, los árbitros deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos.

En los demás casos los árbitros pueden ser extranjeros.

#### Artículo 9°.

Derogado por la ley 446 de 1998. Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero. A falta de acuerdo o cuando el tercero

delegado no lo haga, cualquiera de ellas podrá acudir al juez civil del circuito con el fin de que requiera a la parte renuente o al tercero para que efectúe la designación.

Si la parte o el tercero requeridos no hicieren el nombramiento lo hará el juez a petición del interesado, quien deberá acompañar copia del acuerdo arbitral. El juez hará el nombramiento de la lista entre los abogados que litiguen en su despacho y reúnan los requisitos. Para este efecto el juez señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia respectiva.

#### Artículo 10°.

Los árbitros deberán informar a quien los designó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, o quede inhabilitado, será reemplazado en la forma señalada para su nombramiento.

#### Artículo 11.

Las partes determinarán libremente el lugar donde debe funcionar el tribunal; a falta de acuerdo, el mismo tribunal lo determinará.

#### Artículo 12.

Los árbitros están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil para los jueces.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevinientes a la designación. Los nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal, de conformidad con el procedimiento señalado en el presente decreto.

#### Artículo 13.

Siempre que exista o sobrevenga causal de impedimento, el árbitro deberá ponerla en conocimiento de los demás y se abstendrá, mientras tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo del asunto.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales sobrevinientes a la instalación del tribunal, deberá manifestarlo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la causal, por escrito presentado ante el secretario del tribunal. Del escrito se correrá traslado al árbitro recusado para que dentro de los cinco días siguientes manifieste su aceptación o rechazo.

#### Artículo 14.

Si el árbitro rechaza expresamente la recusación, o si en tiempo hábil no hace uso del traslado, los demás la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las

partes en la audiencia que para el efecto se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado.

Aceptada la causal de impedimento o recusación, los demás árbitros lo declararán separado del conocimiento del negocio y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que éste no lo haga dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el juez civil del circuito del lugar decidirá a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

#### Artículo 15.

Si al decidirse sobre el impedimento o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitramento para que decida de plano. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

#### Artículo 16.

Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se declaren impedidos o fueren recusados, el expediente se remitirá al juez civil del circuito para que decida de plano.

Si se aceptare el impedimento o prosperare la recusación, la correspondiente decisión se comunicará a quien hizo el nombramiento, para que proceda al reemplazo en la forma prevista para la designación.

Si el impedimento o la recusación se declaran infundados, el juez devolverá el expediente al tribunal de arbitramento para que continúe su actuación.

#### Artículo 17.

El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que el árbitro se declare impedido, acepte la recusación o se inicie el trámite de la misma, hasta cuando sea resuelta y sin que se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.

Igualmente, se suspenderá el proceso arbitral por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo que demande el trámite de la recusación, la sustitución del árbitro impedido o recusado, la provisión del inhabilitado o fallecido, se descontará del término señalado a los árbitros para que pronuncien su laudo.

#### Artículo 18.

El árbitro que deje de asistir por lo menos a dos audiencias incurrirá en la responsabilidad que su omisión acarree y estará obligado a devolver al consignante o consignantes, de los cinco (5) días siguientes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios, incrementado en un veinticinco por ciento (25%). Los árbitros restantes darán aviso a quien designó el árbitro que incurra en la conducta mencionada para que de inmediato lo reemplace.

Para exonerar de las sanciones establecidas, el árbitro deberá acreditar incapacidad física.

En caso de renuncia, el árbitro deberá devolver al consignante o consignantes, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

#### Artículo 19.

Si en el compromiso o en la cláusula compromisoria no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses, contados desde la primera audiencia de trámite.

El término podrá prorrogarse hasta seis (6) meses, a solicitud de las partes o sus apoderados con facultad expresa para ello. A este término se adicionarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

#### Artículo 20.

Aceptados los cargos por todos los árbitros, se instalará el tribunal en el lugar que adopte conforme al presente decreto; acto seguido elegirá un presidente de su seno y un secretario distinto de ellos, quien tomará posesión ante el presidente.

#### Artículo 21.

En el acto de instalación, el tribunal fijará los honorarios de sus miembros y los del secretario, así como la suma que estime necesaria para los gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetarlos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en que expresarán las sumas que consideren justas. Si los árbitros rechazan la objeción, enviarán lo actuado al juez civil del circuito para que de plano haga la regulación, que no podrá ser inferior a la suma estimada por las partes. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Ejecutoriada la providencia que define lo relativo a honorarios y gastos, se entregará el expediente al secretario del tribunal de arbitramento para que prosiga la actuación.

#### Artículo 22.

En firme la regulación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá una cuenta especial.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y otra no, aquélla podrá hacerlo por ésta dentro de los cinco días siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si éste no se produce podrá el acreedor obtener el recaudo por la vía ejecutiva ante las autoridades jurisdiccionales comunes, en trámite independiente al del arbitramento. Para tal efecto bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal, con la firma del secretario, y en la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas por gastos y honorarios pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para liquidar costas.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República.

#### Artículo 23.

Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para el efecto. El presidente distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

#### Artículo 24.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria, el tribunal solicitará al respectivo despacho judicial, copia del expediente.

Al aceptar su propia competencia, el tribunal informará, enviando las copias correspondientes y, en cuanto lo exija el alcance del pacto arbitral de que se trate, el juez procederá a disponer la suspensión.

El proceso judicial se reanudará si la actuación de la justicia arbitral no concluye con laudo ejecutoriado. Para este efecto, el presidente del tribunal comunicará al despacho respectivo el resultado de la actuación.

#### Artículo 25.

Derogado por la ley 446 de 1998. Cumplidas las actuaciones anteriores, el tribunal citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que debe celebrarse. La providencia será notificada personalmente a las partes por el secretario, no pudiendo hacerse por este medio, se hará por correo certificado en la dirección anotada en el contrato.

#### Artículo 26.

Derogado por la ley 446 de 1998. Cuando se trate del arbitramento en derecho, las partes deberán comparecer al proceso arbitral por medio de abogado titulado, a menos que se trate de asuntos exceptuados por la ley. La constitución de apoderado implica la facultad de notificarse de todas las providencias.

#### Artículo 27.

Derogado por la ley 446 de 1998. En la primera audiencia se leerán el documento que contenga el compromiso o la cláusula compromisoria y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las prestaciones de las partes, estimando razonablemente su cuantía.

#### Artículo 28.

Cuando por iniciativa de las partes, nuevas cuestiones aumentaren en forma apreciable el objeto del litigio, el tribunal podrá adicionar proporcionalmente la suma decretada para gastos y honorarios, y aplicará lo dispuesto para la fijación inicial. Efectuada la nueva consignación, el tribunal señalará fecha y hora para continuar la audiencia, si fuere el caso.

#### Artículo 29.

Derogado por la ley 446 de 1998. Cumplida la actuación indicada en el artículo anterior, el tribunal pasará a examinar su propia competencia mediante auto que sólo es susceptible de recurso de reposición.

Si el tribunal aceptare que es competente, en el mismo auto decretará las pruebas solicitadas por las partes y señalará fecha y hora para nueva audiencia. En caso contrario se extinguirán definitivamente los efectos del pacto arbitral, y se devolverá a las partes tanto la porción de gastos no utilizados por el tribunal como los honorarios recibidos, con deducción del veinticinco por ciento (25%).

#### Artículo 30.

Cuando por la naturaleza de la situación jurídica debatida en el proceso, el laudo genere efectos de cosa juzgada para quienes no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que se adhieran al arbitramento. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición.

Los citados deberán manifestar expresamente su adhesión al pacto arbitral dentro de los diez (10) días siguientes. En caso contrario se declararán extinguidos los efectos del pacto arbitral y los árbitros reintegrarán los honorarios y gastos en la forma prevista para el caso de declararse la incompetencia del tribunal.

Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los terceros.

Si los citados se adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

#### Artículo 31.

El tribunal de arbitramento realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes; en pleno decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que oficiosamente considere pertinentes.

El tribunal tendrá respecto de las pruebas, las mismas facultades y obligaciones que se señalan al juez en el Código de Procedimiento Civil. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles del recurso de reposición.

#### Artículo 32.

En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

Si el laudo fuere favorable a quien solicitó la medida, en él se ordenará la cancelación de los actos de disposición y administración efectuados después de la inscripción del proceso, siempre que se demuestre que la propiedad subsiste en cabeza de la parte contra quien se decretó la medida, o de un causahabiente suyo.

En caso de que el laudo le fuere desfavorable, se ordenará la cancelación de la inscripción.

Si el tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurrido un año desde su registro, para lo cual el registrador de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

B. El secuestro de los bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias y las partes con las debidas garantías.

Parágrafo. El tribunal podrá durante el proceso a solicitud de terceros afectados levantar de plano las anteriores medidas, previo traslado por tres (3) días a las partes. Si hubiere hecho que probar con la petición o dentro del traslado, se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Artículo 33.

Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oirá las alegaciones de las partes que no podrán exceder de una (1) hora para cada una; señalará la fecha y hora para audiencia de fallo, en la cual el secretario leerá en voz alta las consideraciones más relevantes del laudo y su parte resolutive. A cada parte se entregará copia auténtica del mismo.

En el mismo laudo se hará la liquidación de costas y de cualquier otra condena.

Artículo 34.

El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, aun por quienes hayan salvado el voto y por el secretario; si alguno se negare, perderá el saldo de honorarios que le corresponda, el cual se devolverá a las partes.

El árbitro disidente consignará en escrito separado los motivos de su discrepancia.

#### Artículo 35.

En el laudo se ordenará que previa su inscripción en lo que respecta a bienes sujetos a registro, se protocolice el expediente por el presidente en una notaría del círculo que corresponda al lugar en donde funcionó el tribunal.

Interpuesto recurso de anulación contra el laudo, el expediente será remitido al tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento y el expediente se protocolizar tan sólo cuando quede en firme el fallo del tribunal superior.

El recurso de anulación no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral.

#### Artículo 36.

El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal de arbitramento de oficio o a solicitud presentada por una de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo, en los casos y con las condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

#### Artículo 37.

Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. éste deberá interponerse por escrito presentado ante el presidente del tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.

El recurso se surtirá ante el tribunal superior del distrito judicial que corresponda a la sede del tribunal de arbitramento, para lo cual el secretario enviará el escrito junto con el expediente.

#### Artículo 38.

Derogado por la ley 446 de 1998. Son causales de anulación del laudo las siguientes:

1. La nulidad absoluta del pacto arbitral proveniente de objeto o causa ilícita. Los demás motivos de nulidad absoluta o relativa sólo podrán invocarse cuando hayan sido alegados en el proceso arbitral y no se hayan saneado o convalidado en el transcurso del mismo.
2. No haberse constituido el tribunal de arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso en la primera audiencia de trámite.
3. No haberse hecho las notificaciones en la forma prevista en este decreto, salvo que de la actuación procesal se deduzca que el interesado conoció o debió conocer la providencia.

4. Cuando sin fundamento legal se dejaren de decretar pruebas oportunamente solicitadas o se hayan dejado de practicar las diligencias para evacuarlas siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.
5. Haberse proferido el laudo después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral o su prórroga.
6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
7. Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el tribunal de arbitramento.
8. Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y,
9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

#### Artículo 39.

El tribunal superior rechazará de plano el recurso de anulación cuando aparezca manifiesto que su interposición es extemporánea o cuando las causales no correspondan a ninguna de las señaladas en el artículo anterior.

En el auto por medio del cual el tribunal avoca el conocimiento, señalará el monto de la caución que el recurrente deberá prestar para garantizar el pago de los perjuicios y las costas. El término para otorgar la caución será de diez (10) días a partir de la ejecutoria de dicho auto.

En el mismo auto se ordenará el traslado sucesivo por cinco (5) días al recurrente para que lo sustente y a la parte contraria para que presente su alegato.

Los traslados se surtirán en la secretaría.

Parágrafo. Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará desierto.

#### Artículo 40.

Vencido el término de los traslados el tribunal dictará sentencia. En la misma se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes con arreglo a lo previsto para los procesos civiles.

Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 38 de este decreto, declarará la nulidad del auto. En los demás casos se corregirá o se adicionará.

Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente.

Si el recurso de nulidad prospera con fundamento en las causales 2, 4, 5 ó 6 del artículo 38, los árbitros no tendrán derecho a la segunda mitad de los honorarios.

Parágrafo. De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

#### Artículo 41.

El laudo arbitral y la sentencia del tribunal superior en su caso, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por los motivos y trámites señalados en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no podrá alegarse indebida representación o falta de notificación por quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación.

Son competentes para conocer del recurso de revisión si contra el laudo arbitral, el tribunal superior del distrito judicial del lugar correspondiente a la sede del tribunal de arbitramento; y contra la sentencia del tribunal superior que decide el recurso de anulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

#### Artículo 42.

Derogado por la ley 446 de 1998. En el proceso arbitral no se admitirán incidentes. Los árbitros deberán resolver de plano, antes del traslado para alegar de conclusión, sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales, y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse.

#### Artículo 43.

El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en el presente decreto.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente.
4. Por la interposición del recurso de anulación.
5. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

#### Artículo 44.

Terminado el proceso, el presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos: entregará a los árbitros y al secretario la segunda mitad de sus honorarios, cubrirá los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Los árbitros y el secretario no tendrán derecho a la segunda mitad de sus honorarios cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga, sin haberse expedido el laudo.

#### Artículo 45.

Derogado por la ley 446 de 1998. Los árbitros responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan para determinar la competencia y el procedimiento.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

## Sección segunda

### Del arbitramento técnico

#### Artículo 46.

Habrá lugar a arbitramento técnico cuando las partes convengan someter a la decisión de expertos en una ciencia o arte las controversias susceptibles de transacción que entre ellas se susciten.

Las materias respectivas y el alcance de las facultades de los árbitros se expresarán en el pacto arbitral.

#### Artículo 47.

Derogado por la ley 446 de 1998. El arbitramento técnico se regirá por los procedimientos establecidos en este decreto, en cuanto fueren pertinentes.

## Sección tercera

### El arbitraje internacional

#### Artículo 48.

Derogado por la ley 446 de 1998. El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia, respecto de los cuales se haya cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para su vigencia.

## CAPITULO II

### De la amigable composición y de la conciliación

#### Sección primera

##### Disposiciones generales

#### Artículo 49.

Derogado por la ley 446 de 1998. Las controversias susceptibles de transacción, que surjan entre personas capaces de transigir, podrán ser sometidas a conciliación o amigable composición.

#### Artículo 50.

Derogado por la ley 446 de 1998. La iniciativa de la conciliación o de la amigable composición podrá provenir de ambas partes o de una de ellas.

Si las partes estuvieren de acuerdo, designarán los conciliadores o los amigables compondores, o deferirán su nombramiento a un tercero.

## Sección segunda

### De la amigable composición

#### Artículo 51.

Derogado por la ley 446 de 1998. Por la amigable composición se otorga a los compondores la facultad de precisar con fuerza vinculante para las partes el estado y la forma de cumplimiento de una relación jurídica sustancial susceptible de transacción.

#### Artículo 52.

Derogado por la ley 446 de 1998. La expresión de la voluntad de someterse a la amigable composición, se consignará por escrito que deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes.
2. Las cuestiones objeto de la amigable composición.
3. El nombre o nombres de los amigables compondores cuando las partes no hayan deferido su designación a un tercero.
4. El término para cumplir el encargo, que no podrá exceder de treinta (30) días.

## Sección tercera

### De la conciliación

#### Artículo 53.

El documento que contenga la correspondiente transacción, cuando éste sea resultado de conciliación, deberá ser reconocido ante notario.

## CAPITULO III

### De la vigencia de este ordenamiento y de la derogación de normas

#### Artículo 54.

En los pactos arbitrales celebrados con anterioridad a la vigencia de este decreto, la notificación que deba hacerse personalmente a una de las partes se efectuará de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

#### Artículo 55.

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga el título XXXIII del libro tercero del Código de Procedimiento Civil y el título III del libro sexto del Código de Comercio.